



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06.03.2024 16:33:19 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 06 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001287-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 02 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana KENDIS MAYERLING APARICIO COLMENARES en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **ALVARO KEYBERTH KELLY APARICIO**. (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 13378-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024, que resuelve declarar en abandono el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **LM231034648**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 06 de diciembre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67° del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231034648**;

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa la ausencia del requisito documental señalado en el literal f)¹ del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, del procedimiento administrativo PTP y el artículo 56° C numeral 3² y el numeral 1³ del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 314459-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 13 de diciembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se informó y solicitó: 1) Indicando: i) Nombres y apellidos de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. ii) El tipo y número de documento de identidad, documento análogo

¹ **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

² **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.**

(...)

3. Declaración jurada del representante.

(...)

³ **Artículo 12.- Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos**

L2.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto legislativo y este Reglamento, debe ser apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 14:04:10 -05:00

reconocido por el Estado peruano o documento oficial emitido por MIGRACIONES, de ambos o uno de los padres del menor de edad, del tutor o apoderado, según sea el caso. (Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 000109-2023-MIGRACIONES y el artículo 56-C del Reglamento del Decreto Legislativo 1350), 2) Se le recuerda que este documento debe encontrarse legalizado por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada. (Ello de conformidad con el numeral 7 del art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES y con el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350). Asimismo, en caso de encontrarse redactados en idioma extranjero, deben ser traducidos al idioma castellano por traductor público juramentado o traductor colegiado en el Perú. Si la traducción fuera efectuada en el exterior, esta debe contener las mismas legalizaciones o apostilla del documento traducido. (Ello de conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 del Reglamento del Decreto legislativo 1350) Esto a razón de que al momento de evaluación no se adjuntó partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el texto único ordenado de la ley n° 27444, ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Consecuentemente, al cumplirse el plazo otorgado, mediante Cédula de Notificación N° 13378-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 (en adelante «la Cédula»), vía SINE, se declaró improcedente el procedimiento administrativo de PTP; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida.

A través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 02 de febrero de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) Declaración Jurada de representante de fecha 26 de enero de 2024, 2) Formulario de Permiso Temporal de Permanencia de fecha 06 de diciembre de 2023, 3) Imagen de cédula de identidad del menor Alvaro Keyberth Kelly Aparicio, 4) Constancia de cita – PTP de fecha 01 de noviembre de 2023, 5) Partida de Nacimiento del menor Alvaro Keyberth Kelly Aparicio, 6) Imagen de cédula de identidad de la recurrente.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia

de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

Del análisis materia de evaluación, se procede a evaluar la nueva documentación presentada como nueva prueba y en virtud de: 1) Declaración Jurada de representante de fecha 26 de enero de 2024, 2) Formulario de Permiso Temporal de Permanencia de fecha 06 de diciembre de 2023, 3) Imagen de cédula de identidad del menor Alvaro Keyberth Kelly Aparicio, 4) Constancia de cita – PTP de fecha 01 de noviembre de 2023, 5) Partida de Nacimiento del menor Alvaro Keyberth Kelly Aparicio, 6) Imagen de cédula de identidad de la recurrente; se evidencia que de la prueba 1), cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 006536-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 06 de marzo de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
 - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria⁴ mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara la administrada impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que la administrada solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 24 de enero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 14 de febrero de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 02 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **si se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando a lo expuesto, que mediante la prueba 1), Declaración Jurada de representante de fecha 26 de enero de 2024, se puede evidenciar que del documento presentado cumple con lo establecido en el literal f)⁵ del artículo 1 del procedimiento administrativo PTP y el numeral 3⁶ del artículo 56-C del Reglamento, asimismo, en función al principio de simplicidad⁷, se valorara la prueba 1), como Declaración Jurada por no presentar apostilla de documento emitido en el extranjero, de conformidad con el numeral 1.13⁸ del artículo 1 del «TUO de la LPAG», por lo cual, se cumple con levantar las observaciones realizada por la Autoridad Migratoria; en consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el presente recurso administrativo.

⁵ **Artículo 1.-** Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia (...)

f) El trámite es personal. En caso de intervención de apoderado o representante para mayores de edad, mayores de edad con discapacidad que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable y menores de edad, presentan la documentación conforme a lo dispuesto por los artículos 56-A1, 56-B2 y 56-C3 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, Reglamento de Migraciones.

⁶ **Artículo 56-C. Presentación de solicitud, cambio o prórroga de la calidad migratoria residente, permiso temporal de permanencia o procedimiento de regularización migratoria para niños, niñas y adolescentes.** (...)

3. Declaración jurada del representante. (...)

⁶ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica. (...)

⁷ Morón Urbina, J.C. (2019). Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general (14ª edición). Gaceta Jurídica. (...)

sobre el principio de simplicidad ha señalado que, al efectuarse un análisis previo sobre los requisitos comunes con los que debe contar un procedimiento estandarizado que vincula a las entidades correspondientes, se entiende que el objetivo es realizar una depuración de requisitos que son complejos o innecesarios. Como se ha hecho mención, muchos procedimientos con naturaleza similar difieren entre sí sin justificación alguna, entre estas diferencias se encuentra la complejidad extrema de algunos frente a la simplicidad de otros. Lo que se pretende con los procedimientos estandarizados es instaurar reglas comunes, pero con una depuración previa de las innecesarias o, en su defecto, el establecimiento de nuevos procedimientos con la eliminación de dicha complejidad. (...)

⁸ **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.** (...)

L.13 Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...)

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana Kendis Mayerling Aparicio Colmenares en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **ALVARO KEYBERTH KELLY APARICIO** contra la Cédula de Notificación N° 13378-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 24 de enero de 2024 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana Kendis Mayerling Aparicio Colmenares en representación de su hijo menor de edad de nacionalidad venezolana **ALVARO KEYBERTH KELLY APARICIO**.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.03.2024 14:04:10 -05:00